

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Puntos Constitucionales, le fueron turnadas para su dictamen correspondiente, la iniciativa de reformas a la Constitución Política del Estado presentada por la y los CC. Diputada María Elena González Rivera, Juan Carlos Maturino Manzanera, José Antonio Ochoa Rodríguez, José Luis Rocha Medina y David Ramos Zepeda integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVIII Legislatura Local, por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 120, así como los diversos 186, 187 y 188 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes así como las consideraciones que valoran la negativa de procedencia.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de diciembre de 2019¹, la y los Diputados del Grupo Parlamentario de Partido Acción Nacional de la actual Legislatura proponen reformar la Carta Magna del Estado a fin de *incluir dentro de nuestra Constitución local el derecho de toda víctima del delito a la reparación integral, a la vigilancia de sus derechos humanos dentro de*

1

<http://congresodurango.gob.mx/Archivos/LXVIII/GACETAS/Gacetas%20Periodo%20Ordinario/GACETA115.pdf>

todo proceso judicial y a la protección efectiva de su derecho a la verdad, dictando la Mesa Directiva el turno a esta Comisión para los efectos consecuentes.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Los promoventes respaldan su iniciativa en los siguientes motivos:

A fin de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y reparar sus violaciones en los términos que establezca la ley, no sólo en favor del sujeto activo del delito, sino también de la víctima u ofendido, dentro de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en su artículo 20, se señala entre otras cosas, que el objeto de todo proceso penal será el esclarecimiento de los hechos, pero también se deberá procurar que el culpable no quede sin castigo y que los daños causados por el delito se reparen, además de conceder una protección efectiva del inocente.

Sumado a lo anterior, Nuestra Carta Magna también instituye específicamente en favor de la víctima y ofendidos, los derechos a los que deben acceder dentro del procedimiento penal, entre los cuales se encuentra la reparación del daño causado en su contra por la comisión de algún delito.

Para lo anterior, será el Agente del Ministerio Público respectivo quien deberá solicitar dicha reparación, ello independientemente y sin que sea óbice lo señalado para que el sujeto pasivo lo pueda pedir de manera directa.

Por su parte, la autoridad jurisdiccional que conozca del caso en particular, no podrá dispensar al condenado de dicha obligación en favor de la víctima; pero también dicha obligación recae en toda autoridad y no solo a la juzgadora.

DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE. El derecho citado es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, por lo que no debe restringirse innecesariamente. Ahora bien, atento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado. En ese sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión

del daño a las víctimas y no a los victimarios. Así, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, de forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; además, no se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Por otro lado, una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima, sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada; esto es, una indemnización es injusta cuando se le limita con topes o tarifas, y en lugar de ser el Juez quien la cuantifique justa y equitativamente con base en criterios de razonabilidad, al ser quien conoce las particularidades del caso, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y de su realidad. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 41, Abril de 2017, Tomo I, Pag. 752, Jurisprudencia (Constitucional, Penal), 2014098 Décima Época. Primera Sala

Hablando del objeto de la Ley General de Víctimas, el cual y entre otros, es establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas, establecido en la fracción IV del artículo

3 de la citada Ley, y que se encuentra estrechamente vinculado con el de reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a sus derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de los que nuestra nación es parte y demás instrumentos de derechos humanos, como lo dice la fracción I del citado artículo.

Derivado de lo anterior, se entiende que los ofendidos directos por un delito, cuentan con el derecho de conocer la identidad de los responsables de los hechos constitutivos de dicho delito y de las violaciones a derechos humanos que se consumaron por ese acto.

Sumado a lo ya citado, todo ofendido dentro de una causa penal cuenta con la facultad de tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad, a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones cometidas en su contra, de lo que se derivan un amplio abanico de beneficios procesales al que debe acceder, por el solo hecho haber sido lesionado en su persona, en sus bienes o en sus derechos.

El citado derecho a la verdad, resulta aludido de manera común en las violaciones manifiestas de los derechos humanos de las

personas, entre otras pero por otro lado, tiene una implicación directa con el acceso a la justicia.

Por lo manifestado, a través de la presente iniciativa se propone incluir dentro de nuestra Constitución local el derecho de toda víctima del delito a la reparación integral, a la vigilancia de sus derechos humanos dentro de todo proceso judicial y a la protección efectiva de su derecho a la verdad, pues aunque en la actualidad este último parece ya establecido dentro de la Carta Magna de nuestro Estado de Durango, no se le define como derecho o facultad de la víctima o lesionado por la comisión de algún delito cometido en su contra, sino como una posibilidad dentro de la controversia judicial, lo que deja posibilidad a la vulneración de esa prerrogativa.

SEGUNDO.- Contrario a lo sostenido por los impulsores de la iniciativa nuestra Constitución Política Local no establece como una posibilidad de ejercicio de las víctimas del derecho a la verdad sino como una garantía, tal y como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

CONSTITUCIÓN LOCAL	POLÍTICA	TEXTO DE LA INICIATIVA
ARTÍCULO 14.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad,		Artículo 14... B)...

contradicción, concentración, continuidad, intermediación e igualdad en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, <u>garantizará los siguientes derechos a imputados y víctimas:</u> IV. Al acceso a la verdad y a una tutela judicial efectiva de sus derechos, la cual incluirá la posibilidad de interrogar a los testigos de cargo y descargo.	IV. Al acceso y <u>protección del derecho a la verdad</u> y a una tutela judicial efectiva de sus derechos, la cual incluirá la posibilidad de interrogar a los testigos de cargo y descargo, la reparación integral y los derechos humanos.
---	---

Ahora bien, ¿Qué significa el derecho a la verdad? y ¿Qué deberes tiene el Estado respecto al mismo?, ante tales cuestiones la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala:

... el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención.²

En consecuencia, la satisfacción de este derecho conlleva necesariamente determinados deberes en cabeza de los Estados, en particular, el de investigar y esclarecer los hechos, el de individualizar a los responsables por los mismos y el de difundir públicamente dicha información.

Entonces pues el derecho de las víctimas del acceso a la verdad es una garantía y no una posibilidad, el Estado se encuentra obligado a establecer los mecanismos para ello, no depende pues de una decisión legislativa local, es algo implícito que encuentra fundamentos en Tratados Internacionales.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa no resulta procedente, por lo

² https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_70_esp.pdf



que se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO ACUERDA:

PRIMERO.- Se desestima la iniciativa de reformas a la Constitución Política del Estado, presentada con fecha 3 de diciembre de 2019 presentada por la y los CC. Diputada y Diputados María Elena González Rivera, Juan Carlos Maturino Manzanera, José Antonio Ochoa Rodríguez, José Luis Rocha Medina y David Ramos Zepeda integrantes del Grupo Parlamentario del P.A.N. de la LXVIII Legislatura Local Legislatura, por los motivos expresados en los considerandos del presente.

SEGUNDO.- Archívese el asunto como concluido.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los ____ días del mes de ____ de 2020.



*DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO
RESPECTO A LA INICIATIVA DE REFORMAS
A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO
(DERECHOS VÍCTIMAS)*

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO

PRESIDENTE

DIP. SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS

SECRETARIA

DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA

VOCAL

DIP. PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO

VOCAL



*DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO
RESPECTO A LA INICIATIVA DE REFORMAS
A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO
(DERECHOS VÍCTIMAS)*

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ

VOCAL